



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 03 JUL. 2019

SGA - 004262

SEÑOR:
ANGEL MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ANCARES CAMPESTRE
Calle 38 N° 41-113
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001136 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2028-008.
Proyectó: Luis Escorcía (Profesional Universitario).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



427-6-19

B. Escorcía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001136 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00001982 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

I. CONSIDERANDO

II. ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto N° 00001982 del 26 de noviembre de 2018, “por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Puerto Colombia- Atlántico identificado con el NIT 800094386-2 y se dictan otras disposiciones” en sus artículos primero y segundo dispone:

“Requerir MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO, identificado con el Nit 800094386-2 representado legalmente por el doctor. STEIMER MANTILLA ROLONG, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar en un término de treinta (30) hábiles, los estudios técnicos de los Conjuntos Coroima Club Residencial, Conjunto las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares ubicados en el Barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia en la cual se especifique la viabilidad del servicio público de alcantarillado, que sirvieron de soporte para el otorgamiento de la respectiva licencia de construcción.*

2. *Deberá gestionar los recursos necesarios con el fin de llevar a cabo el proyecto de instalación de redes de alcantarillado sanitario en el sector de Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia, de conformidad con lo estipulado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Colombia, el cual fue aprobado por esta Corporación mediante la Resolución N° 579 del 17 de agosto de 2017, para el período 2016-2016.*

SEGUNDO: Requerir a los Conjuntos Coroima Club Residencial, Conjunto las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares ubicados en el Barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, para que en el término de treinta (30) días hábiles procedan al envío de la información relacionada con el manejo de las aguas residuales domésticas (pozos sépticos).

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001136 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00001982 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018"**

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo."

Que se concedió el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, para que si ha bien tiene el interesado presente recurso de reposición frente al Auto No. 00001982 de 2018.

Que el Señor ANGEL MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ identificado con Cédula de ciudadanía N° 72.287.981 de Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Ancares Campestre, se notificó personalmente el día 22 de enero de 2019 y presentó recurso de reposición el día 05 de febrero de 2019.

Que una vez verificado el escrito de recurso presentado, se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se procede al estudio de fondo de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque o modifique el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si la reforma solamente implica la ampliación del acto, o la creación de una parte nueva, se rige por los principios atinentes al dictado de actos administrativos, no por los referentes a su extinción. En ambos casos, sea que se trate de revocación parcial por inoportunidad y/o creación parcial de un acto nuevo, sus efectos son constitutivos, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Que el acto administrativo recurrido, en su artículo primero impone unas obligaciones específicas al municipio de Puerto Colombia, sobre la cual el Conjunto Residencial Ancares no tiene legitimación en la causa; por otro lado, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo se le impuso al Conjunto Residencial Ancares y otros, que en el término de (30) días hábiles procedan al envío de la información relacionada con el manejo de aguas residuales domésticas (pozos sépticos), razón por la cual, será este el objeto de estudio del recurso.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área

Japcu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001136 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00001982 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018”**

de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.” Que el Permiso de Vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”

IV. DEL ESCRITO DE RECURSOS.

El recurrente argumenta que la lámina de aguas grises de que trata el informe técnico no pasa por el Conjunto Residencial que representa.

Señala que en el Conjunto que representa están conectados a la red de alcantarillado que fue operada por la empresa TRGR S.A.S.

Agrega que el sistema donde desagua la alcantarilla ya está siendo operado por la triple A a través de un contratista.

Que junto con la Secretaría de Ambiente del municipio de Puerto Colombia realizaron visita de inspección donde alega el Conjunto está conectado a la red de alcantarillado operada por la empresa TRGR y que las aguas negras de todas las casas del Conjunto residencial Ancares Campestre no desaguan en el canal señalado, por lo que solicita primero que se reponga el acto administrativo Consecutivo 00001982 del 26 de noviembre de 2018, segundo que se tramite recurso de apelación en caso de que el recurso de reposición fuere desfavorable y tercero solicita que se le expida copia de la decisión al momento de la notificación.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001136 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00001982 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018”

V. DE LAS PRUEBAS.

1. Aportadas por el recurrente:

- 1.1 Copia del Acta de Visita realizada el día 05 de febrero del 2019 suscrita por la funcionaria de la Secretaría de Medio Ambiente de Puerto Colombia.
- 1.2 Fotografías de caja de registro de aguas negras del Conjunto Residencial Ancares Campestre.

2. Aportadas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico:

- 2.1 Informe Técnico 001366 del 22 de Octubre de 2018.

VI. ANÁLISIS DEL CASO.

El recurrente argumenta que la lámina de aguas grises de que trata el informe técnico no pasa por el Conjunto Residencial que representa, sin embargo, este hecho no lo exime de cumplir el requerimiento de aportar la información relacionada con el manejo de las aguas residuales domésticas (pozos sépticos) o de aportar los documentos de estudios técnicos aportados por la Constructora del edificio y que sirvieron de soporte para el otorgamiento de la respectiva licencia de conducción.

Por otro lado, el recurrente señala que en el Conjunto que representa están conectados a la red de alcantarillado que fue operada por la empresa TRGR S.A.S., no obstante, no allega prueba suficiente de lo anterior.

Así mismo, el recurrente agrega que el sistema donde desagua la alcantarilla ya está siendo operado por la triple A a través de un contratista, al respecto no aportó prueba alguna.

Que, junto con la Secretaría de Ambiente del municipio de Puerto Colombia realizaron visita de inspección donde alega el Conjunto está conectado a la red de alcantarillado operada por la empresa TRGR y que las aguas negras de todas las casas del Conjunto residencial Ancares Campestre no desaguan en el canal señalado.

Si bien es cierto, se aporta un acta de visita de la Secretaría de Medio Ambiente y fotos de la misma, esto no logra desvirtuar los hechos que pudieron ocurrir al momento en que el ciudadano presentó la queja y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita la cual quedó plasmada en el Informe Técnico 01366 de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el escrito de recursos no se aportó prueba suficiente para desvirtuar lo consignado en el Informe Técnico 01366 de 2018, así como demostrar

Japecu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001136 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00001982 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018"**

el cumplimiento de la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo.

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o atrofiar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar el acto administrativo recurrido en todas sus partes. Aunado a lo anterior, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico no tiene superior jerárquico, razón por la cual, no es procedente dar trámite a su recurso de apelación.

Que en mérito a lo expuesto, sé

DISPONE

PRIMERO: Confírmese en todas sus partes el Auto N° 00001982 del 26 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**